

Sesta. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores Sindicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1813.—Andrés Morales de los Ríos, Presidente.—Fermin de Clemente, Diputado Secretario.—Juan Manuel Sabrie, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Diputación provincial de Almería.

Habiendo consultado á esta Corporación varios Ayuntamientos de la provincia sobre la época en que deberá procederse á la elección de los que hayan de reemplazarles en sus cargos: ha acordado hacer á aquellos las siguientes prevenciones.

Primera. Los actuales individuos de Ayuntamiento que hubieren tomado posesión después del 31 de Agosto último, deberán continuar en el desempeño de sus respectivas funciones en todo el año entrante.

Segunda. Los Ayuntamientos que contaren la toma de posesión antes del 1.º de Setiembre de este año, se renovarán por mitad en fin del corriente mes, saliendo los últimamente nombrados según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1812, mandado observar mediante la revalidación del de 10 de Julio del mismo año. Almería 20 de Diciembre de 1836.—*Joaquín de Vilches*, Presidente.—Por acuerdo de S. E. *Joaquín María Gómez*.

Otra.

Deseando esta Corporación, que los asuntos confiados á su cuidado, no sufran el menor atraso en su pronto despacho, ha acordado antes de suspender sus sesiones, prevenir á VV. que en el preciso é improrrogable término del mes de Enero del año inmediato 1837 remitan á la Secretaría de la misma, los presupuestos de gastos respectivos al expresado año, formados con estricta observancia de los artículos 30, 31 y 32, capítulo 1.º de la instrucción para el gobierno económico político de las provincias, decretada por las Cortes en 3 de Febrero de 1823; en inteligencia de que

cualquier entorpecimiento que en el escámen y aprobación de ellos pueda haber por no presentarlos en el tiempo prefijado y según se manda, habrán de imputarlo á su omisión, y no al celo y eficacia de esta Escma. Diputación, que incesantemente procura la prosperidad de las provincias bajo todos conceptos. Almería 18 de Diciembre de 1836.—Presidente, *Joaquín de Vilches*.—Por acuerdo de S. E.—*Joaquín María Gómez*, Secretario.—A los Ayuntamientos constitucionales y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia.

Su-inspección general de la Milicia Nacional local de la provincia de Almería.

Deseando esta Sub-inspección, que la Milicia Nacional Local tome un aspecto digno del grande objeto á que está destinada; y contribuir cuanto esté á sus alcances, al esplendor del servicio y á la mas espedita formación de las compañías de preferencia, de modo que estas llenen los fines de su instituto; quiere la Sub-inspección expresada, que estas se compongan del competente número de individuos solteros, viudos sin hijos y casados, también sin ellos; que teniendo además las circunstancias de talla y conformación necesarias para Granaderos y Cazadores; puedan ser designados para ellos, en cada una de sus respectivas Compañías y desde las mismas reunirse á formar las dos preferentes, que corresponden á cada Batallón, en el mismo acto de hallarse éste reunido.

La sencillez con que puede practicarse esta saca al tiempo de empezar la organización, en la que los Ayuntamientos y Comandantes elegidos en ella, han de tener á la vista la fuerza numérica que compongan las Compañías, con la talla y cualidades de los individuos, dará mayor impulso á la organización y evitará que la Sub-inspección distraiga para este fin el tiempo que necesita para llevarla en otros mas difíciles, al grado de perfección que piden, la utilidad de la Patria y el decoro de estos Cuerpos como apoyos del Trono y de la libertad nacional.

La Sub-inspección ha tenido presente al inculcar estos principios, el espíritu de los Decretos de S. M. la Augusta Reina Gobernadora, los de las Cortes generales de la Nación, y el de las órdenes recibidas por la Inspección general de la M. N. L. del Rei-

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta de D. MANUEL SANTAMARIA á 10 reales mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular.—Num. 311.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 este mes, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Cortes 2 de Diciembre de 1836.—Antonio Gonzalez, Presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se im-

prima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. Palacio 6 de Diciembre de 1836.

Cuya Real orden comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 23 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de los Ayuntamientos de la provincia.

El decreto que se cita en la anterior Real orden es el que sigue.

Decreto de 8 de Junio de 1813. Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.º Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquia, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso, ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policia adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.º Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria u oficio útil, sin necesidad de ecsamen, titulo ó incorporacion á los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.—Florencio Castillo, Presidente.—José Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino.

El Esomo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 8 de este mes se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formación de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debían regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y circular el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio à 8 de Diciembre de 1836.

Cuya Real orden comunico à VV. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde à VV. muchos años. Almeria 23 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de los ayuntamientos de la provincia.

Decretos que se citan:

Decreto de 10 de Julio de 1812. Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo à la formación de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar à efecto la formación de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitución no es necesaria la calidad de Escribano.

3.º Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan à los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz à 10 de Julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente. José de Torres y Machi, Diputado Secretario. Manuel de Llano, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Decreto de 11 de Agosto de 1813. Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del Gobierno económico político de las provincias, han tenido a bien decretar las reglas siguientes.

Primera. Las personas que por reglamento substituyan à los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.

Segunda. Ningun vocal de Ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores Síndicos, así como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legitimamente declarados inhábiles ó re-puestos en sus oficios.

Tercera. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Cortes ó individuos de la Diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose así en la Peninsula, y en ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

Cuarta. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores, siempre que ecsista el mayor número, formándose únicamente nuevas Juntas de Parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

Quinta. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes ecsistian,

no; en fuerza de los cuales, entiende, que la medida propuesta es además de útil, necesaria á la mas fácil movilidad y actitud que desempeñan las antedichas Compañías de preferencia, segun el lugar que ocupan en toda funcion militar y cuyas atenciones son dignas de tenerse por el Ciudadano armado.

Bajo estos conceptos, espera Comandante general de la Provincia y Sub-inspector de todas armas de la M. N. en ella, que los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas Cabezas de Partido, y Comandantes de batallones, que con arreglo a la nueva organizacion se hayan de formar y lleven el nombre de aquellas, se pongan unos y otros de acuerdo para que en los pueblos de su respectiva comprehension, se anote en cada Compañía de las organizadas el número de individuos suficiente y apto, para que en caso de reunirse el batallon ó batallones forme las compañías de Cazadores y Granaderos que correspondan. Cuya pronta y eficaz ejecucion se confia al distinguido celo y patriotismo de las espresadas autoridades. Almeria 25 de Diciembre de 1836.—*Feliz Diaz de Arjona*—Sres. Ayuntamientos y Comandantes de M. N. de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE HACIEDA MILITAR

de la Plaza de Almeria.

El Sr. Ordenador del Ejército de los Reinos de Granada y Jaen, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

“El Sr. Intendente general del Ejército, con fecha 29 del mes anterior me dice lo que sigue.

(Es la que se comunicó por la Comandancia general de esta Capital en el boletin oficial número 213.)

Y para que llegue á noticia de los Ilustres Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, y les sirva de gobierno la preinserta Real orden insértese en el boletin. Almeria 19 de Diciembre de 1836.—El Comisario de Guerra, Manuel Rey.

Ayuntamiento constitucional de Almeria.

D. José Bordiu y Góngora, Alcalde 1.º constitucional de esta Capital, Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que por el presente se sacan á pública subasta los cuartos de yerbas de los campos de esta ciudad, cuyo remate tendrá efecto en estas casas capitulares el dia 31 del corriente, y se admitirá las posturas que se hagan siendo arregladas. Almeria 20 de Diciembre de 1836.—*José Bordiu y Góngora*.—De acuerdo del ayuntamiento, licenciado *D. Jouquin Andreu*, Secretario.

El Intendente general del ejército

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 7 del corriente se saca á pública subasta un repuesto de víveres para la plaza de San Sebastian compuesto de los artículos siguientes:

Harina.	2.025 arrobas.
Galleta.	2.025 idem.
Cebada.	2.500 fanegas.
Paja.	7.500 arrobas.
Carnesalada.	4.760 idem.
Vino.	3.700 idem.
Aguardiente.	2.500 idem.

El remate se verificará el 7 del próximo mes de Enero á las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general, y en la Secretaria de la misma se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 10 de Diciembre de 1836. *Francisco de Icabalceta*.—El secretario, *José Ortiz de Zárate*.

NOVEDADES.

Barcelona 4 de Diciembre.—Acabamos de saber por conducto fidedigno que los nacionales de Calonge, Vall de Haro y 40 voluntarios de cuerpos francos mandados por el teniente Milans han derrotado completamente á Zorrilla matándole 60 bandidos de los que tantos meses hace acaudilla. *(El Castellano.)*

AVISO.

El Paquete de Vapor Frances Phocéen que deberá venir el 30 del corriente segun se anuncia en el boletin número 216, llegará hasta Gibraltar; de donde regresará á Málaga el 3 del mes entrante, y á este puerto el 5 del mismo por la mañana, y saldrá la tarde del propio dia para Cartagena y demas escalas anunciadas hasta Marsella.

Imprenta del Gobierno constitucional.